



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

CONTRATO REALIDAD/ SOLIDARIDAD ICBF- No se configura solidaridad por la existencia de un contrato aporte entre la entidad administradora de Hogares Infantiles y el ICBF.

Así, para la administración de los Hogares Infantiles, el artículo 127 del Decreto 2388 de 1979, compilado en el art. 2.4.3.2.9, del Decreto Reglamentario 1084 de 2015, que establecen: *“Por la naturaleza especial del servicio de bienestar familiar, el ICBF podrá celebrar contratos de aporte, entendiéndose por tal cuando el instituto se obliga a proveer a una institución de utilidad pública o social de los bienes (edificios, dineros, etc) indispensables para la prestación total o parcial del servicio, actividad que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la institución, con personal de su dependencia, pero de acuerdo con las normas y el control del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, su vigencia será anual, pero podrá prorrogarse de año en año”.*

En aplicación de la anterior disposición las partes pactaron en los contratos de aporte suscritos entre el ICBF y el HOGAR INFANTIL CLUB KIWANIS DUITAMA, en la cláusula Vigésimo Sexta “INDEMNIDAD DEL ICBF, LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE SERVICIOS, se obliga a mantener libre de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros que se deriven de sus actuaciones o de sus subcontratistas o dependientes y realizadas durante la ejecución del contrato”.

Significa lo anterior que, la relación existente entre la Entidad administradora de la modalidad de Hogares Infantiles y el ICBF está regulada exclusivamente por el Contrato de Aporte, valga decir, entre dos personas jurídicas, donde en desarrollo de esta corresponsabilidad, el ICBF entrega unos dineros para que se brinde atención a los niños y niñas que son atendidos en la modalidad de Hogares Infantiles. En ningún momento hace destinaciones específicas para pagar salarios u otras obligaciones que corresponden directamente al empleador.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL- No se demostró vinculación laboral de las accionantes con el ICBF.

De las pruebas citadas, se evidencia con claridad que la labor realizada por las actoras obedece a la ejecución de la modalidad de Hogares Infantiles, que se lleva a cabo mediante contratos de aporte que suscribe el I.C.B.F. bien con las Asociaciones de Padres de Familia, Asociaciones, Juntas Administradoras o como en este caso el Club Kiwanis, quienes se encargan de vincular a los trabajadores para la ejecución del contrato, caso en el cual, de acuerdo a la ley 89 de 1988 y Decreto 1340 de 1995, no se estructura una relación laboral, en tanto la vinculación al programa se hace entre particulares para desarrollar el contrato de aporte, en los que el ICBF no tiene ninguna injerencia que permite concluir que se excluye la existencia de un contrato de trabajo.

Por lo anterior, reitera la Sala, las actividades realizadas por las aquí demandantes tampoco corresponden a las funciones que normalmente desempeñan los servidores de dicha institución, pues debe tenerse en cuenta que el ICBF es un establecimiento público y que quienes prestan sus servicios son por regla general empleados públicos, como quiera que las funciones de las demandantes no se acreditaron como de trabajadoras oficiales pues tampoco existe contrato de trabajo en virtud del cual se pueda condenar solidariamente a la entidad convocada a juicio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	152383105001-2015-00105-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	SAMID ROCIO PERALTA Y OTROS
DEMANDADO:	CLUB KIWANIS DE DUITAMA Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBADA	Acta No. 200
MAGISTRADO PONENTE:	DRA.GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2017, por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

En los hechos de la demanda se afirma que, el ICBF dirige programas para la primera infancia, los cuales desarrolló a través de centros comunitarios, centros de atención al preescolar para menores de 7 años, hoy hogares infantiles mediante contratos de aportes; el hogar infantil Club Kiwanis de Duitama suscribió con el ICBF sucesivos contratos de aportes con el objeto de atender la primera infancia donde la entidad pública entregaba aportes al contratista en aras de cumplir su objeto.

Indica que entre los hogares infantiles del ICBF y el Sindicato de Jardineras de Colombia SINJARDICOL se suscribió una convención colectiva de trabajo el 22 de julio de 1993. Que para el desarrollo del objeto de los contratos de aportes las demandantes quienes pertenecen al sindicato de trabajadores (Samid Rocío Peralta, Ángela Patricia Camargo, Doris Elsa Balaguera, Yolanda Rodríguez, Blanca Delia Manrique, Teresa de Jesús Ruíz y Flor

Ángela Alfonso), fueron contratadas como auxiliares generales y jardineras a partir del 15/01/99, 8/02/00, 7/02/94, 05/08/97, 15/01/99, 01/06/99, 01/06/00 respectivamente hasta el 31 de agosto de 2014, cuando fueron despedidas sin justa causa.

Afirma que, en vigencia en la relación de trabajo se les canceló como salario un valor inferior al mínimo legal para cada época, que a partir del 2010, les cancelaron unos valores por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, prima de antigüedad, prima de servicio, vacaciones y, que desde el 19 de enero 2014 hasta el 23 de diciembre de 2014, se les dejó de cancelar el salario, no se les realizó el pago por aportes al sistema de salud y, la demandada Club Kiwanis resolvió su disolución en asamblea del 15 de agosto de 2014.

Con base en lo anterior, pretende que se declare que entre las partes esto es el Club Kiwanis como empleador y las señoras Samid Rocío Peralta, Ángela Patricia Camargo, Doris Elsa Balaguera, Yolanda Rodríguez, Blanca Delia Manrique, Teresa de Jesús Ruíz y Flor Ángela Alfonso, como trabajadoras quienes pertenecen al sindicato de jardineras de Colombia SIRJANDINCOL, existió un contrato verbal de trabajo que finalizó sin justa causa imputable a la demandada, como consecuencia de lo anterior, se le condene a pagar los salarios dejados de percibir junto con los incrementos anuales, las prestaciones sociales causadas desde el 1º de enero de 2011 hasta la finalización de la relación de trabajo, junto con la indemnización por despido injusto, la sanción moratoria de que trata el art. 65 del CST, los aportes al sistema de seguridad social, lo que ultra y extra petita se encuentre demostrado, las costas del proceso y, se declare solidariamente responsable al ICBF¹.

La demandada en solidaridad Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de apoderado judicial contestó en término la demanda se pronunció sobre los hechos, se opuso a las pretensiones y planteó excepción previa la de “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva” y de mérito las de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO,

¹ Fs. 190-239 Cdo. No. 1 Jdo.

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA A CARGO DEL ICBF, INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL Y DE MALA FE y AUSENCIA DE BENEFICIO POR PARTE DEL ICBF”, llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.(fs. 302-303 Cdo. No. 2 Jdo.).

La demandada CLUB KIWANIS DE DUITAMA, estuvo representada por Curador Ad-liten, quien contestó la demanda pronunciándose sobre los hechos y las pretensiones.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia del 5 de diciembre de 2017, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, profirió sentencia en la que declaró la existencia de los contratos de trabajo a término indefinido y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, declaró la existencia del contrato de trabajo y de oficio declaró probada la excepción de inexistencia de responsabilidad solidaria del ICBF, tras considerar que, las demandantes lograron demostrar la prestación personal del servicio de donde se deriva la existencia del contrato de trabajo y, el derecho al pago de las prestaciones sociales y sanciones a cargo de la empleadora CLUB KIWANIS DUITAMA.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de las demandantes, interpuso recurso de apelación, sus argumentos:

Difiere parcialmente de la decisión en cuanto negó la responsabilidad solidaria que le asiste al ICBF frente a la inejecución del contrato 1526 de 2014, donde desde su posición de garante de los trabajadores debió prever el incumplimiento por parte del contratado, aun más cuando en el mismo documento se establecía la exigencia de garantías que debieron ser exigidas para la liquidación del CLUB KIWANIS DE DUITAMA.

Indica que con la decisión adoptada se pasa por alto la protección al derecho de los trabajadores consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política,

dejando a las demandadas en una situación de desigualdad frente a otros trabajadores, así mismo se inaplica los principios y garantías previstos en el art. 53 de la misma obra desmejorando la situación de las trabajadoras, por el actuar de unos empleadores no responsables que en todo caso la llamada en solidaridad debió en aplicación a los principios constitucionales, convencionales e internacionales del derecho laboral imponerse en la defensa de las trabajadoras, pues hoy el Club Kiwanis se encuentra disuelto y la llamada en garantía resulta liberado de lo pretendido en el proceso.

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Encuentra la Sala que los llamados presupuestos procesales concurren a plenitud, y no se observa causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, razón por la que la decisión será de fondo.

1.- PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo el planteamiento de las partes, corresponde a la Sala en este evento Determinar si existe o no responsabilidad solidaria del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar frente a la condena que se impartió a la demandada Club Kiwanis Duitama.

1.- De la responsabilidad solidaria del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Para lo que es objeto de análisis en esta instancia frente a la solidaridad pretendida es importante tener como marco normativo lo dispuesto en el artículo 34 del C.S.T, según el cual se puede concluir que entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Club Kiwanis Duitama se suscribió sendos contratos de aporte siendo el último el No. 15/26/2014/239, en desarrollo de los programas misionales de la primera, cuyo objeto fue el de *“Atender a la primera infancia en el marco de la estrategia “De cero a siempre” de conformidad con las directrices, lineamientos y parámetros establecidos por el ICBF, así como regular las relaciones entre las partes derivadas de la entrega de aportes del ICBF a la ENTIDAD*

ADMINISTRADORA DE SERVICIO, para que este asuma con su personal y bajo su exclusiva responsabilidad dicha atención”.

Para estar frente a la responsabilidad solidaria, deben concurrir los presupuestos descritos en la norma laboral, los cuales corresponden a la existencia del contrato celebrado entre el ICBF y el CLUB KIWANIS DUITAMA, contrato de trabajo celebrado entre este último y las demandantes, y la relación de causalidad entre los dos contratos que consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución pues, si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria consagrada en el artículo 34 del ibídem, veamos:

Lo primero que se debe precisar es que los contratos que suscribió el ICBF y el CLUB KIWANIS DUITAMA siendo el último del 24 de enero de 2014 (fs. 52-70 Cdo. 1, Jdo), son de naturaleza estatal denominado de aporte regulado por las normas del Estatuto General de la Contratación Pública ley 80 de 1993, desarrollado en el numeral 9 del artículo 21 de la ley 7 de 1979 y el Decreto 2388 de 1979, cuya directriz es propender y fortalecer la integración y el desarrollo armónico de la familia, proteger al menor y garantizar sus derechos, donde la misma ley le autoriza suscribir contratos de aportes bien sea con entidades de utilidad pública o social.

En aras de alcanzar esos objetivos dirigidos a proteger a la niñez, mediante la ley 27 de 1974, se crearon los centros de atención al preescolar, que es el fundamento normativo para que el ICBF contratara con el Club Kiwanis de Duitama la prestación del servicio en aras de alcanzar el objetivo antes descrito.

El ICBF por disposición legal, es el director por decirlo así del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, del cual forman parte los Hogares Infantiles. Por tal razón, la administración y la prestación del servicio de estos Hogares deben someterse a las normas técnicas y administrativas que se expidan para tal efecto.

Así, para la administración de los Hogares Infantiles, el artículo 127 del Decreto 2388 de 1979, compilado en el art. 2.4.3.2.9, del Decreto Reglamentario 1084 de 2015, que establecen: *“Por la naturaleza especial del servicio de bienestar familiar, el ICBF podrá celebrar contratos de aporte, entendiéndose por tal cuando el instituto se obliga a proveer a una institución de utilidad pública o social de los bienes (edificios, dineros, etc) indispensables para la prestación total o parcial del servicio, actividad que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la institución, con personal de su dependencia, pero de acuerdo con las normas y el control del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, su vigencia será anual, pero podrá prorrogarse de año en año”*.

En aplicación de la anterior disposición las partes pactaron en los contratos de aporte suscritos entre el ICBF y el HOGAR INFANTIL CLUB KIWANIS DUITAMA, en la cláusula Vigésimo Sexta “INDEMNIDAD DEL ICBF, LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE SERVICIOS, se obliga a mantener libre de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros que se deriven de sus actuaciones o de sus subcontratistas o dependientes y realizadas durante la ejecución del contrato”.

Significa lo anterior que, la relación existente entre la Entidad administradora de la modalidad de Hogares Infantiles y el ICBF está regulada exclusivamente por el Contrato de Aporte, valga decir, entre dos personas jurídicas, donde en desarrollo de esta corresponsabilidad, el ICBF entrega unos dineros para que se brinde atención a los niños y niñas que son atendidos en la modalidad de Hogares Infantiles. En ningún momento hace destinaciones específicas para pagar salarios u otras obligaciones que corresponden directamente al empleador.

Sea importante recordar que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR es un establecimiento público del orden nacional, creado por la Ley 75 de 1968 y sus servidores, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 3135 de 1968 son empleados públicos, salvo las personas dedicadas a la construcción y sostenimiento de obras públicas, que son trabajadores oficiales, por regla general los primeros vinculados mediante

una relación legal y reglamentaria y los segundos mediante contrato de trabajo.

Las demandantes SAMID ROCIO PERALTA LOPEZ, ANGELA PATRIICIA CAMARGO SALAS, MARIA FLOR ANGELA ALFONSO, DORIS ELSA BALAGUERA, YOLANDA RODRIGUEZ, BLANCA DELIA MANRIQUE, TERESA DE JESUS RUIZ HERNANDEZ, se desempeñaron como jardineras en el caso de las tres primeras y, auxiliares de servicios generales las últimas, cargos que no tienen ninguna relación con la construcción y mantenimiento de obras públicas, lo cual se desprende de la documental aportada y que obra a fs. 81 a 105, donde se observan los contratos de trabajo a término fijo de cada una de las demandantes suscritos con la empleadora Hogar Infantil Club Kiwanis, en el que más allá de indicarse la fecha de inicio, jornada, cargo, remuneración, en el objeto no se establece las funciones para las que han sido contratadas, se observa de manera general para todos los casos como objeto el de prestar el servicio con toda la capacidad de trabajo, no prestar sus servicios para otros empleadores y guardar absoluta reserva.

También, se allegó la liquidación de cada contrato donde en el caso de las primeras tres demandantes mencionadas se indica como cargo el de docente, los cuales no tiene ninguna relación con la construcción y mantenimiento de obras públicas, razón por la cual se puede concluir que no ostentan el carácter de empleadas públicas ni trabajadoras oficiales de la entidad demandada, sino como lo estableció el A quo se trata de trabajadoras del sector privado donde prestaron su actividad laboral al Hogar Infantil Club Kiwanis Duitama con el que se encuentra plenamente acreditados los contratos laborales.

De las pruebas citadas, se evidencia con claridad que la labor realizada por las actoras obedece a la ejecución de la modalidad de Hogares Infantiles, que se lleva a cabo mediante contratos de aporte que suscribe el I.C.B.F. bien con las Asociaciones de Padres de Familia, Asociaciones, Juntas Administradoras o como en este caso el Club Kiwanis, quienes se encargan

de vincular a los trabajadores para la ejecución del contrato, caso en el cual, de acuerdo a la ley 89 de 1988 y Decreto 1340 de 1995, no se estructura una relación laboral, en tanto la vinculación al programa se hace entre particulares para desarrollar el contrato de aporte, en los que el ICBF no tiene ninguna injerencia que permite concluir que se excluye la existencia de un contrato de trabajo.

Por lo anterior, reitera la Sala, las actividades realizadas por las aquí demandantes tampoco corresponden a las funciones que normalmente desempeñan los servidores de dicha institución, pues debe tenerse en cuenta que el ICBF es un establecimiento público y que quienes prestan sus servicios son por regla general empleados públicos, como quiera que las funciones de las demandantes no se acreditaron como de trabajadoras oficiales pues tampoco existe contrato de trabajo en virtud del cual se pueda condenar solidariamente a la entidad convocada a juicio.

En estos términos se concluye que el ICBF, no es responsable en solidaridad frente a las prestaciones que se demandan en la presente acción judicial, sin que tal decisión pueda ser considerada vulneradora de derechos y de disposiciones constitucionales, ya que desde el principio la ley fue clara al establecer las reglas bajo las cuales se rigió los contratos de aporte, cuyo único objetivo fue la asistencia y protección de los intereses superiores de los niños.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

Radicado: 152383105001-2015-00105-01

SEGUNDO: Sin costas de esta instancia, por no haberse causado.

De esta sentencia quedan las partes notificadas en estrados.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Magistrado

(Salvamento de voto)

LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO

Magistrada